

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 560-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 560-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Esta Magistratura determina que los jueces de instancia confirmaron una acción de protección manifiestamente improcedente, orientada a resolver un conflicto de mera legalidad, como lo es la impugnación de un despido intempestivo comunicado vía telefónica a un servidor de una empresa pública.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de octubre de 2021, Edison Wilfrido Castro Pérez (**“legitimado activo”**) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (**“Petroecuador o legitimada pasiva”**).¹ La causa se signó con el número 21332-2021-00907.
2. El 12 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos (**“Unidad Judicial”**) aceptó la acción de protección propuesta.² Frente a esta decisión, Petroecuador interpuso recurso de apelación.

¹ El legitimado activo señaló que EP Petroamazonas, posteriormente fusionada a Petroecuador, terminó unilateralmente su vínculo laboral a través de una llamada telefónica (realizada el 12 de mayo de 2013). Indicó que era un servidor público de carrera cuya remuneración mensual como “Asistente legal” fue de \$ USD \$1.595,00. Alegó que se vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y que se disponga su inmediato reintegro a su lugar de trabajo, que ahora se encontraría en Petroecuador. Como mecanismo de reparación integral, solicitó que le paguen las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de percibir producto de su despido.

² La Unidad Judicial dispuso: “el reintegro inmediato a su puesto de trabajo o a otro similar, de igual jerarquía con una remuneración igual a la que venía percibiendo antes de haber sido despedido por parte de EP PETROAMAZONAS, así también se dispone la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados se dispone que la empresa EP PETROECUADOR cancele las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de percibir el ex trabajador producto de la separación por el despido efectuado por EP PETROAMAZONAS, así también que la empresa EP PETROECUADOR cumpla con sus obligaciones como empleador en el pago de la Seguridad Social, así también se dispone que los valores que fueron percibidos por el ex trabajador y que se ha dispuesto el reintegro esto es el señor EDISON WILFRIDO CASTRO PEREZ, como indemnización sea descontado de los valores que tiene que percibir por concepto de remuneraciones no pagadas.”

3. El 28 de diciembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial.³
4. El 23 de enero de 2023, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de diciembre del 2022, dictada por la Corte Provincial (“**decisión impugnada**”).
5. El 09 de marzo de 2023, el proceso se recibió en este Organismo y, por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 560-23-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.
6. El 22 de agosto de 2023, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión, con voto de mayoría de la entonces jueza Carmen Corral Ponce y el juez Alí Lozada Prado y un voto salvado de la entonces jueza Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la acción y dispuso que: “[...] Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos [...] en el término de 15 días, contado desde la recepción del mencionado oficio, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección”.
7. El 16 de octubre de 2023, los jueces de la Corte Provincial, Juan Guillermo Salazar Almeida y Washington Demetrio Moreno Moreno, presentaron su informe de descargo.⁴
8. El 06 de noviembre de 2023, la entidad accionante presentó un escrito ante esta Magistratura para pronunciarse sobre el informe de descargo emitido por los jueces de la Corte Provincial.
9. El 13 de marzo de 2024, el legitimado activo del proceso de origen presentó un escrito ante esta Corte.
10. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

³ La Corte Provincial señaló que rechaza: “[...] el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva EP PETROECUADOR y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia subida en grado que declara la vulneración de derechos en perjuicio del ciudadano Edison Wilfrido Castro Pérez, esto por las motivaciones expresadas por este Tribunal Superior y en lo que tiene pertinencia por las razones que advierte el juez de la primera instancia”.

⁴ En su escrito, señalaron que, el juez Carlos Aurelio Moreno Oliva no suscribe el referido informe de descargo por estar en uso de su licencia por vacaciones.

11. El 09 de abril de 2026, debido a la excusa presentada por el juez constitucional Alí Lozada Prado, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez ponente**”).
12. El 07 de mayo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.
13. El 11 de mayo de 2026, Edison Wilfrido Castro Pérez, presentó un escrito ante esta Corte en calidad de “tercero con interés”.

1.2. Fase de ejecución⁵

14. El 13 de marzo de 2023, el legitimado activo presentó un escrito ante la Unidad Judicial para señalar que ha sido reintegrado a su puesto de trabajo con fecha 03 de junio de 2022.⁶ Por otro lado, el 14 de julio del 2025, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**TDCA**”)⁷ estableció el monto de la reparación económica conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Unidad Judicial y ratificada por la Corte Provincial.⁸
15. El 07 de agosto de 2025, la Unidad Judicial concedió el término de 15 días para que Petroecuador cancele los valores calculados ante el TDCA.
16. El 11 de noviembre de 2025, la Unidad Judicial dispuso al secretario de la referida judicatura que siente la razón si el legitimado pasivo ha dado cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior. Frente a ello, el 04 de diciembre del 2025, la mencionada judicatura señaló: “la Empresa Pública EP PETROECUADOR, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en auto de fecha 07 de agosto del 2025”.

⁵ Datos según consta en el sistema SATJE del Consejo de la Judicatura.

⁶ En su escrito, el legitimado activo también señaló que Petroecuador no ha cumplido con las demás medidas de reparación integral, por lo que solicitó que se disponga a la referida entidad el cumplimiento integral de las medidas de reparación integral bajo prevenciones de imponer multa y destitución de los funcionarios responsables de la ejecución.

⁷ El proceso ante el TDCA se identificó con el número 17811-2024-02284.

⁸ El TDCA estableció en favor del legitimado activo del proceso de origen lo siguiente: “a) ciento setenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 172.584,38), correspondientes a remuneraciones mensuales unificadas y beneficios sociales; valores que serán cancelados directamente a favor del legitimado activo; b) USD 16.582,29 por concepto de Aporte Patronal; c) USD 19.675,36 por concepto de Aporte Individual. Los valores correspondientes a Aporte Patronal e Individual deberán ser cancelados directamente por la autoridad demandada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (mayúsculas omitidas)”. Además, la referida judicatura señaló: “Respecto del pago de valor proporcional de vacaciones, no se dispone el mismo, por cuanto este derecho, en caso de ser procedente, debe ser gozado por el legitimado activo, de conformidad a lo estatuido en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público”.

2. Competencia

17. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191.2.d de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Fundamentos de las partes procesales

3.1. De la entidad accionante

18. La entidad accionante fundamenta que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
19. La entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues en su decir, existe incoherencia lógica entre las premisas y la conclusión a la que llega. Así, señala que la Corte Provincial habría reconocido que la motivación de la sentencia de la Unidad Judicial fue “insuficiente”, que sus “[...] argumentos [...] no [son] la mejor demostración posible conforme a derecho”, y que “el Juez de instancia a desatendido también su obligación constitucional y legal de motivar sus decisiones”, sin embargo, de ello, la referida judicatura terminó confirmando dicha decisión.
20. En la misma línea, la entidad accionante señala que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque incurrió en el vicio de la incongruencia frente a las partes por no atender los siguientes argumentos que consideró principales: (i) de conformidad con la sentencia 1679-12-EP/20, los conflictos laborales corresponden a la justicia ordinaria, por lo que, al haberse impugnado el despido intempestivo (a través de llamada telefónica) era evidente que la vía correspondiente era la ordinaria laboral y no la constitucional; (ii) la Corte Constitucional en la sentencia 1617-16-EP/21, en el marco del control de mérito determinó, en un caso idéntico al que hoy se conoce, determinó que en este supuesto “no existe vulneración de derechos constitucionales y que el accionante podía acudir a la justicia ordinaria”; y, (iii) la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al trabajo no es absoluto, por lo que no existe una prohibición de remover personal, incluso en la sentencia 30-18-AN/21 se determinó que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas es descriptivo, por lo que no puede impugnarse en la vía constitucional los despidos intempestivos con indemnización.

21. Por otra parte, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues la Corte Provincial no consideró “que esta figura de terminación unilateral de la relación laboral ‘despido intempestivo’, no requiere del inicio de un proceso administrativo; así como, que dicha figura es aplicable tanto para servidores públicos como obreros de las empresas públicas, encontrándose prevista en normas previas, claras y públicas”.
22. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que este ha sido vulnerado por cuanto la Corte Provincial “pese a la prueba aportada, a los alegatos realizados, obvió por completo los argumentos relevantes [no los analizó], sustentados en pruebas, que realizó la EP PETROECUADOR, en su defensa”.
23. Por otro lado, la entidad accionante aduce que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes por “[descontextualizar] lo previsto en el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP)”.
24. Con base a lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare vulnerados sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

25. El 16 de octubre de 2023, los jueces de la Corte Provincial, Juan Guillermo Salazar Almeida y Washington Demetrio Moreno Moreno, presentaron su informe de descargo.
26. En primer lugar, señalan que la entidad hoy accionante lesionó gravemente e irrespetó el principio de la seguridad jurídica “al no aplicar las normas claras, previas, aquellas que otorgan al justiciable la tranquilidad en el sentido que todos los actos del sector administrador de Estado, estarán siempre encarriladas en la garantía de la seguridad jurídica [...]”.
27. En segundo lugar, indican que en el caso de origen que ellos conocieron “no se ha cumplido el ordenamiento constitucional” pues “[...] las normas y principios que se han aplicado para la separación de su puesto de trabajo [del legitimado activo], no tiene fundamento motivacional en el sentido de que el justiciable pueda tener la posibilidad de leer la resolución, comprender y observar las normas aplicadas”.
28. En tercer lugar, afirman que:

[...] la garantía de ser juzgado por autoridad competente, en el caso en concreto, no era la autoridad señalada para juzgar o determinar derechos de los trabajadores como es la autoridad laboral encargada de resolver administrativamente la situación jurídica de los trabajadores u obreros, no era tal autoridad del trabajo la que debía intervenir, en el presente caso en los actos administrativos que desembocaron en la salida del puesto de trabajo del accionante en la presente causa, en virtud que no todo servidor puede tener el mismo trámite ni causales para su desvinculación, depende de las circunstancias concretas e individuales que ha de decidirse, sin embargo, el accionante quien estaba garantizado como un servidor público de carrera, que no tenía la condición de obrero por las funciones que desempeñaba, no le correspondía la aplicación del derecho asignado para los trabajadores.

29. En cuarto lugar, precisan que:

[...] [S]e insiste en que la motivación de un acto administrativo implica que la autoridad competente debe fundamentar y explicar las razones que respaldan su decisión. Pero en el caso en cuestión, la motivación es errada, se aprecia que quien lesiona esta garantía ahora acusa que en su contra a ocurrido (sic) aquello, pues no hay que descuidar que la desvinculación en general de un servidor público debe estar respaldada por un acto administrativo previo, el cual debe ser emitido de conformidad con el debido proceso y la aplicación correcta de las normativas administrativas, reglamentarias, acuerdos y resoluciones, por cierto, siempre que no se opongan a la normatividad constitucional, es decir que guarden conformidad con la Constitución.

30. En quinto lugar, luego de mencionar a la sentencia 1600-23-EP, los jueces provinciales indican que:

En el numeral 28, la Corte continúa su argumentación al señalar que el análisis realizado por la Sala de lo Civil implica que la atribución de contratación que posee EP Petroecuador no es de carácter absoluto. En otras palabras, la empresa no tiene un poder de contratación ilimitado o absoluto. Además, la Corte resalta que esta atribución no exonera a la empresa de cumplir con el debido proceso en el proceso de desvinculación de los funcionarios.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional está destacando que, si bien las empresas públicas tienen la responsabilidad de contratar empleados en función de su misión institucional, esto no les (sic) otorga un derecho absoluto a la libertad de contratación, y deben cumplir con el debido proceso al desvincular a sus funcionarios. Esta interpretación es relevante en el contexto de la protección de los derechos de los servidores públicos y refuerza la idea de que la terminación de sus relaciones laborales debe realizarse de manera motivada y respetando los principios legales y constitucionales.

31. Finalmente, indican (i) que la entidad accionante ha ejercido su legítimo derecho para proponer la acción extraordinaria de protección, (ii) que no han obrado con deslealtad, (iii) que no han vulnerado los derechos que se los acusa; (iv) y que, de ser “errada” su sentencia, este Organismo resuelva “[...]lo que mejor en derecho constitucional corresponda”.

3.3. Del tercero con interés

32. El señor Edison Wilfrido Castro Pérez, en su escrito de 11 de mayo de 2026, solicitó que este Organismo rechace la acción extraordinaria de protección objeto de la presente causa señalando en lo principal lo siguiente:

La ejecución efectiva de la sentencia constitucional produjo consecuencias jurídicas reales, materiales y permanentes, generando una situación jurídica plenamente consolidada y protegida por la Constitución de la República.

[...]

La realidad constitucional actualmente existente trasciende el debate original del proceso y configura una situación jurídica consolidada que merece protección autónoma por parte de esta Corte Constitucional.

[...]

La EP Petroecuador ejecutó voluntariamente la sentencia constitucional, reincorporó al compareciente, mantuvo vigente la relación laboral durante más de tres años 11 meses y posteriormente le asignó funciones de mayor jerarquía como Especialista de Asuntos Jurídicos, consolidando materialmente una situación jurídica estable que no puede ser desconocida retroactivamente sin vulnerar los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y tutela judicial efectiva.

[...]

[...] [C]ualquier decisión orientada a desconocer retroactivamente los efectos materiales ya consolidados implicaría una afectación incompatible con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutadas, la protección de la confianza legítima y la eficacia real de los mecanismos de tutela jurisdiccional.

[...]

La Acción Extraordinaria de Protección no puede transformarse en un mecanismo de destrucción retroactiva de situaciones jurídicas constitucionalmente consolidadas, ni en una herramienta orientada a desconocer derechos ya materializados mediante el cumplimiento efectivo de sentencias constitucionales.

En el presente caso, revertir actualmente la situación laboral del compareciente Edison Castro Pérez, implicaría una clara regresión de derechos constitucionales previamente reconocidos, ejecutados y materializados durante más de tres años 11 meses de ejercicio efectivo de funciones dentro de la institución accionante (negritas y subrayado omitido).

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

33. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
34. De la revisión del párrafo 19, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho al

⁹ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, las sentencias: 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; 1543-23-EP/26, párr. 19.

debido proceso en la garantía de motivación por la existencia del vicio motivacional relativo a la incoherencia lógica entre la premisa y la decisión a la que llegó la Corte en la decisión impugnada. En función de ello, este Organismo plantea el problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional entre la premisa y la decisión a la que llegó en la decisión impugnada?**

35. Del cargo desarrollado en el párrafo 20, aun cuando la entidad accionante ha alegado que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte encuentra que el argumento central de dicho cargo es que la acción era improcedente ya que es “evidente que la vía correspondiente era la ordinaria laboral y no la constitucional”. De esta manera, en aplicación del principio iura novit curia, este Organismo reconducirá este cargo y lo examinará a la luz del derecho a la seguridad jurídica para examinar si la acción era manifiestamente improcedente, a partir del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría confirmado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo de un servidor de una empresa pública?**
36. Por otro lado, de la revisión del párrafo 21, aunque el accionante identifica cuál es el derecho constitucional vulnerado (tesis) y señala la acción acusada a la Corte Provincial (base fáctica) vulneradora de derechos, no ofrece una justificación jurídica que demuestre por qué la dicha acción judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Del mismo modo, de la revisión del párrafo 22, esta Corte advierte que si bien el accionante identifica al derecho a la tutela judicial efectiva como vulnerado (tesis) y señala como base fáctica que la Corte Provincial “obvió por completo” sus argumentos relevantes, tampoco ofrece una justificación jurídica que demuestre por qué esa acción judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.
37. De la revisión del cargo expuesto en el párrafo 23, si bien la entidad accionante alega la transgresión al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (tesis), y presenta como base fáctica que la decisión impugnada descontextualizó el artículo 30.4 de la LOEP, este argumento tampoco presenta una justificación jurídica. Con tales consideraciones, esta Corte no formula un problema jurídico respecto de los cargos previamente examinados -párrafos 21 al 23-, dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.¹⁰

¹⁰ Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii)

38. En relación a la resolución del problema jurídico sobre la presunta vulneración al derecho a la motivación, esta Corte hará dicho análisis, solo en el caso de que la respuesta al problema jurídico sobre la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica sea negativa, puesto que, de determinarse que se la acción de protección de origen fue manifiestamente improcedente, ello constituye razón suficiente para declarar la vulneración de derechos constitucionales, sin que sea necesario analizar la argumentación esgrimida por la Corte Provincial.¹¹

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La Corte Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría confirmado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo de un servidor de una empresa pública?**

39. El artículo 82 de la Constitución prescribe que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta Magistratura ha señalado que este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.¹²
40. Adicional a ello, en diversas ocasiones, este Organismo ha precisado que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”, por ejemplo, cuando resuelven asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.¹³ De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica precautela que, en el caso de garantías jurisdiccionales, las autoridades judiciales no cometan arbitrariedades al momento de sustanciar las acciones constitucionales puestas en su conocimiento; sino por el contrario, brinden certeza de que sus actuaciones estarán de acuerdo al objeto y fines de dichas garantías que el marco constitucional y legal las ha configurado.

una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. *Ibid.*, párr. 21.

¹¹ En similar sentido, véase: CCE, sentencia 2924-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 17.

¹² CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 19.

¹³ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 21.

41. En el caso de la acción de protección, esta Corte ha precisado que se incurre en improcedencia manifiesta cuando la controversia versa sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.¹⁴ Asimismo, la Corte ha señalado que las discusiones “[...] de índole estrictamente laboral [...] como despido intempestivo [...] cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria”.¹⁵ En tal virtud corresponde examinar si en el presente caso los fundamentos de la controversia de la acción de protección resultan manifiestamente improcedentes.
42. En el caso analizado, el legitimado activo, en su demanda de acción de protección, adujo que sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados debido a que fue desvinculado de EP Petroamazonas (posteriormente EP Petroecuador) a pesar de ser un servidor público de carrera, esto es con nombramiento definitivo. Su argumento central fue que únicamente a través de una llamada telefónica lo cesaron en funciones sin que medie un procedimiento para la supresión de partidas conforme lo establecía la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Con ello, las pretensiones del accionante fueron: (i) que se le restituya al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación; (ii) que Petroecuador le cancele las remuneraciones que dejó de percibir más los beneficios de ley; y (iii) que Petroecuador cumpla con el IESS sus obligaciones como empleador.
43. Por su parte, la Corte Provincial, en la sentencia impugnada, confirmó la sentencia de la Unidad Judicial que aceptó la acción de protección, con base en el siguiente razonamiento:

[...] [E]l legitimado activo EDISON WILFRIDO CASTRO PEREZ, se ha justificado era un **servidor de carrera**, ejercía sus funciones en PETROAMAZONAS Empresa Pública, la relación laboral estuvo regulada por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Empresas Públicas [...].

[...] Por su parte el Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), sobre las normas generales para la regulación de las condiciones de trabajo, señala: “En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: (...) 4. **Para el caso de separación de los servidores** y obreros de las empresas públicas, **por supresión de partida** o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4”. **Es decir**, que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, contempla la posibilidad de que las Empresas Públicas den por terminadas las relaciones laborales de los **servidores públicos y obreros** mediante **dos figuras**, que son: **la supresión de partidas o despido intempestivo, la primera para los servidores de carrera y la segunda para los obreros**; sin embargo, **en la especie no ha acontecido la supresión de partida** en lo que al accionante Edison Castro se refiere, **sino** exclusivamente se ha limitado a lo que representa la indemnización por **despido**

¹⁴ Véase, como ejemplo, CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, y sentencia 917-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025;

¹⁵ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

intempestivo, con lo cual, al darle un tratamiento distinto del que le corresponde por ser un servidor de carrera, al aplicarse al servidor, normas legales ajenas a su status o condición legal de servidor público de carrera se inobserva, se violenta, se transgrede el derecho y la garantía constitucional a la seguridad jurídica y como efecto de ello además se viola su derecho constitucional al trabajo, garantizado en el Art. 325 de la Constitución de la República, siendo que por tanto este Tribunal está obligado a tutelarlos a través de los mecanismos constitucionales habidos, en este caso la acción jurisdiccional de Protección como en efecto procede hacerlo (mayúsculas y énfasis en el original).

44. Según lo expuesto, es evidente que la naturaleza de los argumentos y la pretensión de la acción de protección fue estrictamente de carácter laboral. La acción de protección fue presentada exclusivamente para discutir la legalidad de la desvinculación de un servidor público de Petroecuador a través de un despido intempestivo, mediante llamada telefónica, por lo que era manifiestamente improcedente activar dicha garantía para tal discrepancia.
45. Este Organismo en reiteradas ocasiones ha establecido que las controversias netamente laborales deben ser tratadas, por regla general, en la justicia ordinaria.¹⁶ Así:

discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.¹⁷

46. Además, es claro que el caso no se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, razón por la cual debía aplicarse la regla general establecida en la jurisprudencia de la Corte (i.e. la controversia debía tratarse en la justicia ordinaria). Así, en este caso no se observa una alegación equiparable a protección laboral reforzada, discriminación, condición de vulnerabilidad, discapacidad, enfermedad catastrófica del servidor, que pueda abrir un escenario constitucional. Por tanto, no se activa la excepción jurisprudencial que permite conocer ciertos conflictos laborales por acción de protección.
47. Así, la Corte Provincial debió declarar la improcedencia de la acción de protección y revocar la sentencia de la Unidad Judicial -que incluía medidas de reparación en favor del legitimado activo del proceso de origen- y no ratificarla. Por tanto, este Organismo concluye que la Corte Provincial, al dictar la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador, pues confirmó una acción de protección manifiestamente improcedente, que versaba sobre la legalidad de un despido

¹⁶ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1956-22-EP/25, 23 de octubre de 2025, párrs. 40 y 42; sentencia 161716-EP/21, 03 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80.

¹⁷ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

intempestivo comunicado mediante una llamada telefónica a un servidor de una empresa pública. En razón de esta conclusión, y de acuerdo a lo señalado en el párrafo 37 *supra*, no es necesario analizar el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho a la motivación.

6. Reparación

48. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración.
49. Tal como lo ha mencionado esta Corte, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen no procede cuando este Organismo ha identificado la manifiesta improcedencia de la garantía, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹⁸ Por tanto, esta Corte estima que la medida de reparación idónea en este caso es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 21332-2021-00907.
50. Al quedar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las demás decisiones y actuaciones del proceso de origen, las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial y ratificadas por la Corte Provincial quedan insubsistentes; por lo que, la entidad accionante se encuentra habilitada para emplear todos los medios administrativos y judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico a fin de que se dejen sin efecto todos los actos ejecutados como consecuencia de las decisiones judiciales que han quedado sin efecto.
51. Así, corresponde a la entidad accionante activar las vías administrativas y/o judiciales pertinentes para la ejecución de esta sentencia, y, en el evento de que Petroecuador hubiere efectuado pagos (reparación económica) en cumplimiento de lo ordenado por las judicaturas de origen, deberá proceder a la recuperación íntegra de dichos valores. Además, Petroecuador deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
52. Esta Corte precisa que, como consecuencia de las sentencias del proceso de origen, Edison Wilfrido Castro Pérez fue reintegrado a la entidad hoy accionante. Sin embargo, los valores que deberá recuperar Petroecuador, no comprende aquellos

¹⁸ CCE, sentencias: 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57; y 1543-23-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 32.

valores percibidos por Edison Wilfrido Castro Pérez por concepto de remuneraciones y derechos laborales correspondientes al tiempo efectivamente laborado por aquel con posterioridad a su reintegro. La Corte advierte que dichos valores que se originaron por el trabajo efectivamente prestado por él en favor de la entidad accionante, en calidad de servidor público, deben ser pagados. Lo mencionado en cumplimiento de lo señalado en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución, el mismo dispone que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso¹⁹, por lo tanto, no corresponde disponer la reversión de dichos valores.²⁰

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **560-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, así como todas las demás actuaciones del proceso de origen.
4. **Ordenar** a Petroecuador active las vías administrativas y/o judiciales correspondientes para la ejecución de esta sentencia, y la recuperación de los valores pagados indebidamente de ser el caso, en los términos establecidos en la sección de Reparación de esta sentencia. Petroecuador deberá informar a esta Corte respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia. Asimismo, se deja a salvo las acciones que Edison Wilfrido Castro Pérez se crea asistido en las vías ordinarias pertinentes.
5. **Archivar** el proceso de acción de protección **21332-2021-00907**.
6. **Disponer la** devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

¹⁹ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

²⁰ CCE, sentencias 2101-23-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 45; y 2280-23-EP/26, 12 de marzo 2026, párr. 42.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL